

## ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, se hace público el texto de la propuesta de modificación de los artículos 9.1 y 13 la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades por plazo de diez días hábiles.

*“Artículo 9. 1. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la sección segunda de este capítulo, se aplicará el porcentaje anual que se indica seguidamente según la duración del periodo impositivo:*

*a) Para los incrementos de valor generados en un tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1%*

*b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,8%*

*c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,5%*

*d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años: 2,3%” ...”*

*“Artículo 13.- Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.*

*1. El tipo de gravamen del impuesto será el 23 por 100.*

*2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*

*3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.*

*4 Se establece una bonificación del 95% para la transmisión por causa de muerte de la vivienda habitual y de locales afectos a la actividad empresarial, al cónyuge, ascendiente y descendientes naturales o por adopción, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o adoptados o los ascendientes o adoptantes, se podrá disfrutar del 95% de bonificación en la cuota.*

*Si no existe la relación de parentesco mencionada, la bonificación se podrá aplicar también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante durante los dos años anteriores a su muerte.*

*El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.*

*Si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tenía la residencia afectiva en otro domicilio del cual no era titular, también tendrá la consideración de vivienda habitual aquélla que tenía esta consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la muerte del causante, siempre que la vivienda no haya sido cedida a terceros en dicho periodo mencionado.*

*b) En lo que concierne a las transmisiones mortis causa de locales en los que el causante, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o adoptado o los ascendientes o adoptantes y el conviviente en las uniones estables de pareja, constituidas de acuerdo con las leyes de uniones de este tipo.*

*El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente, así como del ejercicio de una actividad durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.*

*c) El obligado tributario deberá solicitar la mencionada bonificación junto con la declaración del impuesto.*

*d) Dicha bonificación deberá ser solicitada en el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre el incremento de valor de los bienes de naturaleza urbana.”*

Castropol a 20 de diciembre de 2018  
El Alcalde,